



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-18/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** JAMZI JAMED  
JIMÉNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**,<sup>1</sup> por conducto de José Eduardo Calzada Rovirosa en su carácter de representante propietario del referido instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> contra el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG108/2022** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido político correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en el Estado de Yucatán.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como PRI, apelante, recurrente o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como INE o autoridad responsable.

I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación.....	3
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
RESUELVE.....	27

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** los actos materia de la impugnación, toda vez que los agravios formulados por el recurrente resultan **infundados**, dado que contrario a lo alegado, la autoridad administrativa electoral no incurrió en falta de exhaustividad, en tanto que, se analizó la documentación que le hizo llegar el partido apelante, así como lo que se encontraba en el sistema integral de fiscalización.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:<sup>3</sup>

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la

---

<sup>3</sup>**Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia. En cuyo artículo Primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Aprobación de Dictamen.** El ocho de febrero de dos mil veintidós, en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada de manera remota, se aprobaron los Proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización de Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales correspondientes al ejercicio 2020.

3. **Resolución impugnada.** El veinticinco de febrero del propio dos veintidós, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG108/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio dos mil veinte, entre otros, el relativo al Estado de Yucatán.

## II. Del trámite y sustanciación

4. **Demanda.** El tres de marzo del presente año, el partido ahora apelante, por conducto de quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución antes referidos.

5. **Recepción.** El diez de marzo siguiente, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

6. **Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-18/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación; **por materia**, ya que se relaciona con la fiscalización de los recursos públicos del Partido Revolucionario Institucional, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil veinte, en el Estado de Yucatán, que **por geografía** política corresponde a esta circunscripción.

9. Es así, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g, 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

10. Así como por lo dispuesto en acuerdo general **1/2017**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

11. El medio de impugnación que nos ocupa reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido político recurrente y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

**1. Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, y toda vez que se trata de un asunto no vinculado a proceso electoral, el plazo de cuatro días previsto legalmente corrió del veintiocho de febrero al tres de marzo del presente año, descontando los días sábado y domingo; por lo que, si la demanda se presentó este último día, resulta evidente que ello ocurrió de manera oportuna.

**13. Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, por un partido político a través de quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del INE, calidad que además le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

**14. Interés jurídico.** El partido recurrente estima que la sanción establecida por el Consejo General del INE en el dictamen y la resolución que constituyen la materia de controversia es indebida y le generan afectación; por tanto, se satisface el requisito en comento.

**15. Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de la imposición de una sanción emitida por el Consejo General del INE, y contra ello procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



16. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es analizar el fondo de la controversia que se plantea.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión y temas de agravio**

17. La pretensión del recurrente es que esta Sala Regional revoque el dictamen consolidado y la resolución controvertidas, en la materia de impugnación, a fin de que se deje sin efecto la sanción que le fue impuesta.

18. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el recurrente se duele de la imposición de la sanción derivada de la conclusión siguiente:

<b>Conclusión</b>
<b>2.32-C4-PRI-YC.</b> <i>El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gasolina por un monto de \$140,000.00.</i>

19. Como **motivos de agravio** expresa que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada. Sostiene que se citan los preceptos legales presuntamente violados; sin embargo, no se realiza una debida fundamentación de los mismos, además de que la responsable efectuó una indebida valoración del material probatorio, dado que los gastos fueron debidamente reportados.

20. Aunado a lo anterior, señala que en el caso no se determinó la existencia de dolo, lo que evidencia que nunca fue intención del apelante contravenir la legislación en materia de fiscalización ni mucho menos el obtener algún beneficio, por ende, estima que la determinación de la responsable resulta desproporcionada, pues si bien la autoridad cuenta

con una facultad discrecional para determinar las sanciones correspondientes, lo cierto es que ésta no es ilimitada, por lo que en su consideración se debió acudir a precedentes en los cuales, por infracciones similares, se hubieran determinado sanciones similares a las ahora impuestas.

21. Además, estima que la responsable incurrió en falta de exhaustividad dado que omitió el estudio y análisis de las actuaciones motivo de la sanción, por ello, a juicio del recurrente lo expuesto por la autoridad fiscalizadora se trata de manifestaciones aisladas, sin determinar tiempo, modo y lugar, además de que no obra algún medio probatorio, de ahí que niegue las imputaciones que se le realizaron, por lo que sostiene no existe elemento objetivo y cierto que sustente lo argumentado por la Unidad Técnica de Fiscalización.<sup>5</sup>

22. En ese sentido, señala que es inexacta lo afirmado por la UTF respecto de que: “la documentación genera duda razonable sobre su veracidad, toda vez que el sujeto obligado reemplaza de manera deliberada la documentación comprobatoria a manera de subsanar la observación, asimismo, cabe señalar que los registros de las bitácoras, al no presentar firmas autógrafas de las personas responsables del uso de los vehículos, y al no adjuntar algún oficio de comisión de las personas asignadas para dichos recorridos, la información contenida en las bitácoras no generó certeza”.

23. Al respecto, el apelante sostiene que en la respuesta dada al escrito número SAF-120-21 de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se estableció que en las bitácoras de combustible se puede

---

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse por sus siglas UTF.





verificar el motivo del viaje, las fechas y los destinos donde fue utilizada la gasolina, todos ellos con una actividad intrínseca al Comité Directivo Estatal, así como que se entregaron todas y cada una de las facturas correspondientes y de igual manera se anexaron copias de los estatus en donde se puede observar el objeto partidista de dichas actividades.

24. Por lo que hace al señalamiento de la falta de oficios de comisión del personal asignado, el actor sostiene que la UTF nunca solicitó dichos oficios, por tanto, era materialmente imposible el haber anexado dichos oficios, por ende, la conducta no es violatoria de los preceptos legales que regulan este tipo de actos, de ahí que en su consideración los hechos no constituyen de manera evidente una violación en materia de fiscalización.

25. Por otra parte, el apelante refiere que la UTF manifestó que las respuestas se consideraban insatisfactorias dado que del análisis de las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se constató que presentó en el apartado de “otros adjuntos” del informe de corrección, las bitácoras por el consumo de combustible; sin embargo, de la revisión se observó que no contienen el motivo o el asunto del uso del vehículo, las fechas o periodos en los que se usó y el destino del recorrido, por lo que no es posible determinar el objeto partidista para el cual fueron utilizados.

### **Postura de esta Sala Regional**

26. Por cuestión de método, los agravios expuestos serán analizados de manera conjunta dado que todos están encaminados a evidenciar que la determinación de sancionar al ahora apelante se encuentra

indebidamente fundada y motivada al incurrir en diversas inconsistencias.

27. Tal forma de proceder no causa lesión alguna al recurrente, dado que, con independencia de la metodología, lo importante es que se realice el estudio de la totalidad de agravios.<sup>6</sup>

28. En consideración de este órgano jurisdiccional los agravios hechos valer resultan **infundados**, con base en las razones que se exponen a continuación.

29. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, incluyendo, de conformidad con el artículo 41 constitucional a las autoridades electorales.

30. Así, las autoridades electorales de cualquier nivel tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

31. Por ende, se entenderá que hay una falta a los principios de fundamentación y motivación, cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas

---

<sup>6</sup> Lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia 4/2020 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

32. De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación), constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la inadecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.

33. Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”**.<sup>7</sup>

34. Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar de manera precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubieran tomado en cuenta para la emisión del acto de autoridad, por lo que resulta necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en el caso se configuren las hipótesis normativas de que se trate.

35. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **5/2002** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS**

---

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, tesis 1o. 90 K, Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 1994, página. 334.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”<sup>8</sup>**

36. Además, este Tribunal Electoral también ha determinado que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.<sup>9</sup>

37. Así, contrario a lo alegado por el inconforme, la autoridad fiscalizadora en la resolución controvertida expuso que, de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció que en la conclusión sancionatoria la conducta materia de la sanción vulneraba el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, la cual consistió en la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de gasolina por un monto de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

38. Asimismo, sostuvo que en términos del artículo 80, numeral 1, inciso, b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, se respetó la garantía de audiencia de sujeto obligado y se hicieron de su conocimiento, mediante los oficios respectivos a efecto

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>.

<sup>9</sup> Véase SUP-RAP-251/2017.



de que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

39. En ese orden de ideas, mediante oficio **INE/UTF/DA/43243/2021** de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se indicó al sujeto obligado que de la revisión a la documentación presentada, se determinó la existencia de diversos errores y omisiones técnicas por lo que se le requirió para que en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del referido oficio, proporcionara las aclaraciones que fuera necesarias, así como la documentación comprobatoria requerida, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

40. De manera específica se precisó que se localizaron gastos por concepto de combustible; sin embargo, omitió adjuntar las bitácoras correspondientes que permitan verificar el o los vehículos en los que fueron utilizados y acreditar el objeto partidista para el cual fueron utilizados.

41. En ese tenor, se le detallaron los conceptos siguientes:

Cons.	Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Concepto de la factura	Núm. factura	Monto	Doc. faltante
1	5-1-04-01-0004	PN-DR-21/02-20	REG. PAGO DE FACTURA 108329 COMBUSTIBLES DE YUCATAN	Pemex magna. Cantidad 1,018.8487 Litros	AA108623	\$20,000.00	Bitácoras
2	5-1-04-01-0004	PN-DR-21/02-20	REG. COMP. ANTICIPO A COMBUSTIBLES DE YUCATAN FACT.108596 Y 108623	Pemex magna. Cantidad 1,018.8487 Litros	AA108596	20,000.00	Bitácoras
3	5-1-04-01-0004	PN-EG-50/02-20	REG. COMP. ANTICIPO A COMBUSTIBLES DE YUCATAN FACT.108596 Y 108623	Pemex magna. Cantidad 1,036.8066 Litros	AA108329	20,000.00	Bitácoras
4	5-1-04-01-0004	PN-EG-29/09-20	REG. PAGO DE FACTURA 1108787 COMBUSTIBLES DE YUCATAN	Pemex magna. Cantidad 1,055.9662 Litros	AA110787	20,000.00	Bitácoras
5	5-1-04-01-0004	PN-EG-5/10-20	REG. PAGO DE FACTURA 110854 COMBUSTIBLES DE YUCATAN	Pemex magna. Cantidad 1,053.1859 Litros	AA110854	20,000.00	Bitácoras
6	5-1-04-01-0004	PN-EG-6/11-20	REG. COMP. ANTICIPO A COMBUSTIBLES DE YUCATAN FACTURA 110974	Pemex magna. Cantidad 1,092.2993 Litros	AA110974	20,000.00	Bitácoras
7	5-1-04-01-0004	PN-EG-33/06-20	REG. COMP. ANTICIPO A COMBUSTIBLES DE YUCATAN FACTURA 110427	Pemex magna. Cantidad 1,142.8571 Litros	AA110427	20,000.00	Bitácoras

Cons.	Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Concepto de la factura	Núm. factura	Monto	Doc. faltante
				TOTAL		\$140,000.00	

42. Con base en lo anterior, se le precisó que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejercen los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, en tal virtud, se le solicitó que presentara en el SIF, lo siguiente:

- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado.
- Las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, señalando los vehículos en los cuales se utilizó la misma y los eventos para los cuales se realizaron dichos gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

43. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

44. En respuesta a lo anterior, el actor mediante escrito número SAF-103-21, de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

“Se anexan bitácoras de combustible de las facturas en cuestión, así como también las evidencias que justifican razonablemente el objeto del gasto que está relacionado con las actividades del Partido Revolucionario Institucional”



45. Asimismo, la autoridad fiscalizadora señaló que con escrito de respuesta sin número y sin fecha, localizado en el apartado de otros adjuntos, el sujeto obligado manifestó que:

“En atención a la observación 16 del oficio Núm. **INE/UTF/DA/43243/2021** Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2020 (1° vuelta) en la cual solicitan evidencia que vincule los consumos de gasolina con las actividades del partido, le comento que es utilizada en los vehículos que tenemos en comodato. Dichos vehículos se movilizan para actividades como repartir invitaciones a eventos tales como la Sesión del Consejo Político Estatal realizada el 1° de marzo 2020, visitas de trabajo a las estructuras en los diferentes municipios, las cuales se realizan durante todo el año; así como diligencias en la misma ciudad de Mérida para realizar desde compras, trámites y traslados a diferente puntos de reunión tanto de nuestros presidentes como de los diferentes secretarios y personal que se requiera movilizar. Se adjunta las bitácoras solicitadas en las que se señalan los vehículos a los cuales se les asignó la gasolina.”

46. A partir de tales manifestaciones, la autoridad señalada como responsable consideró que la respuesta del sujeto obligado no resultó satisfactoria, toda vez que, del análisis a las aclaraciones presentadas, se constató que presentó en el apartado de “otros adjuntos” del informe de corrección, las bitácoras por el consumo de combustible; sin embargo, de la revisión se observó que, no contenían el motivo o el asunto del uso del vehículo, las fechas o periodos en los que se usó, y el destino del recorrido, por lo que no era posible determinar el objeto partidista para el cual fueron utilizados.

47. En tal virtud, en segunda vuelta, solicitó al sujeto obligado presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las bitácoras en la que se especifique el motivo del uso del vehículo, las fechas o periodos en los que se utilizó y el destino de los recorridos.

- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

48. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

49. En respuesta a lo anterior, mediante escrito número SAF-120-21 de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el ahora apelante manifestó lo siguiente:

“Se envía formato aclaratorio de las actividades llevadas a cabo en los vehículos en comodato al Partido Revolucionario Institucional, así como también, se entrega póliza contable de la adquisición de la gasolina en cuestión.

Cabe mencionar que en las bitácoras de combustible se puede verificar el motivo del viaje, las fechas y los destinos donde fue utilizada la gasolina, todos ellos con una actividad realizada a las actividades intrínsecas al Comité Directivo Estatal, así como también se entregan todas y cada una de las facturas correspondientes. Se anexa también copias de los estatus donde se puede observar el objeto partidista de dichas actividades.”

50. Respecto de lo anterior, la autoridad fiscalizadora señaló que del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó que respecto a los gastos observados por concepto de combustible por un monto de **\$140,000.00** (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M. N.) el sujeto obligado omitió presentar en el periodo normal, las bitácoras correspondientes, así como evidencia que acreditara el objeto del gasto.





51. Asimismo, indicó que, en el periodo de primera corrección, el partido anexó las bitácoras por consumo de combustible; sin embargo, de la revisión a la documentación, se advirtió que omitió identificar el motivo o el asunto del uso del vehículo, las fechas o periodos en los que se usó, y el destino del recorrido, además omitió presentar nuevamente evidencia adicional que justificara el objeto partidista del gasto.

52. En respuesta, el sujeto obligado en el segundo periodo de corrección presentó nuevas bitácoras, en las cuales agregó las observaciones identificadas por esta autoridad; sin embargo, nuevamente omitió presentar evidencia adicional, como oficios de comisión, que justifique el objeto del gasto.

53. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable determinó que la documentación generaba duda razonable sobre su veracidad, toda vez que el sujeto obligado reemplazó de manera deliberada la documentación comprobatoria a manera de subsanar la observación; además, señaló que, los registros de las bitácoras, al no presentar firmas autógrafas de las personas responsables del uso de los vehículos y al no adjuntar algún oficio de comisión de las personas asignadas para dichos recorridos, no generaban certeza.

54. En consecuencia, estimó que la observación sobre el uso de los vehículos que implicó un gasto por concepto de gasolina por un monto de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M. N.) no quedó atendida dado que no se acreditó el objeto partidista del gasto.

55. En tales condiciones, la autoridad responsable determinó que el sujeto obligado no solventó la observación formulada, por tanto,

procedió a individualizar la sanción atendiendo al régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

56. En ese sentido, señaló que para imponer la sanción procedería a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

57. Así, determinó que la falta corresponde a la **omisión** de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio anual 2020, atentando contra lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.

58. Dicha conducta ocurrió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, esto es, en el ejercicio 2020, y dicha irregularidad aconteció en el Estado de Yucatán, con lo cual tuvo por constatadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

59. Asimismo, indicó que no obraba dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello,



obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el caso existía culpa en el obrar.

60. Aunado a lo anterior, estableció que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Por ende, ante la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio dos mil veinte se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, pues se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

61. En ese sentido, adujo que la falta en que incurrió el instituto político actor implicó que la autoridad fiscalizadora no contara con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas. En consecuencia, la autoridad administrativa electoral consideró que la irregularidad se tradujo en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos de certeza y transparencia.

62. De igual manera, estimó que se trataba de una falta de carácter sustantivo o de fondo y que el partido político no era reincidente respecto de la conducta. Por tanto, concluyó que se trataba de una falta grave ordinaria.

63. Atendiendo a las consideraciones en cita, la autoridad administrativa electoral consideró que la sanción que correspondía imponer al partido actor era la prevista en la fracción III del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

64. En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción que se debía imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

65. A partir de lo anterior, se estima que contrario a lo señalado por el partido actor, el Consejo General del INE sí fundó y motivo debidamente la resolución impugnada; sin embargo, el partido actor no controvierte de manera directa las razones mediante las cuales el Consejo General del INE sustentó su determinación.

66. Ahora bien, respecto a la falta de exhaustividad de la autoridad administrativa electoral ante la omisión de estudiar y analizar las actuaciones motivo de la sanción, se estima que no le asiste la razón al apelante.

67. Lo anterior, porque se debe tener en cuenta que, como quedó evidenciado, la UTF en el momento oportuno hizo del conocimiento al



partido actor las inconsistencias relacionadas con la comprobación de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido político correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en el Estado de Yucatán.

68. De ahí que, contrario a lo señalado por el actor la autoridad sí fue exhaustiva y sus argumentos no se tratan de manifestaciones aisladas, ya que precisamente del análisis de la documentación que presentó, el partido actor, a fin de solventar las observaciones que se le señalaron en los oficios de errores y omisiones, es que se arribó a la conclusión de que no existía certeza respecto al contenido de las bitácoras, en tanto que éstas fueron cambiadas.

69. Ello, porque en principio, las bitácoras que fueron ingresadas al sistema carecían de los datos respecto a la utilidad que se dio al combustible, es decir, sobre el motivo del viaje, fechas y destinos; sin embargo, de forma posterior, éstas se sustituyeron, pero de nueva cuenta no se anexó documentación alguna que sustentara lo señalado en las bitácoras, tales como oficios de comisión.

70. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el partido aduce que en ningún momento la UTF le requirió los oficios de comisión a fin de acreditar que el uso del combustible tuvo un objeto partidista, lo que lo dejó en estado de indefensión.

71. Al respecto se estima que, si bien la autoridad no le requirió de manera específica dicha documentación, lo cierto es que, si señaló de manera genérica que, además de lo requerido, podía remitir evidencias adicionales a fin de solventar las observaciones, circunstancia en la especie no aconteció.

72. De ahí que se estime, que fue el partido actor quien incurrió en una omisión de justificar que el uso del combustible materia de controversia tuvo un objeto partidista.

73. Por otro lado, el partido actor aduce que adjunta a su escrito de demanda las facturas con los números de folio: AA108623, de 24 de febrero de 2020; AA108596, de 24 de febrero de 2020; AA108329, de 13 de febrero de 2020; AA110787, de 17 de septiembre de 2020; AA110854, de 09 de octubre de 2020; AA110974, de 09 de septiembre de 2020; y AA110427, de 17 de junio de 2020, toda emitidas por Combustibles de Yucatán S.A. de C.V.

74. Aunado a lo anterior, manifiesta que anexa los formatos de bitácora de combustible y/o mantenimiento del equipo de transporte del que lleva registro del uso del recurso correspondiente al ejercicio 2020, los que sostiene sirven para desvirtuar el dicho por la autoridad responsable, en el sentido de que el sujeto obligado incorporó al sistema dicha información de manera incompleta, pues de dichos formatos se puede apreciar el “Tipo de gasto”, el “Motivo o Asunto” del uso del recurso, la fecha en que usó dicho recurso, el “Destino” del mismo, así como el importe del gasto efectuado.

75. Así, el inconforme afirma que en tiempo y forma toda la información solicitada por la UTF fue incorporada de manera total y completa al sistema de fiscalización, como consta en el ACUSE DE PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL, constante de 12 fojas útiles, con número de folio 2366, correspondiente al ejercicio 2020/ETAPA SEGUNDA CORRECCIÓN, de fecha de presentación 14 de diciembre de 2021.



76. Además, señala que anexa a manera de constancia escrita la evidencia en el SIF de las bitácoras de gasolina correspondientes a la segunda vuelta de errores y omisiones, donde se demuestra que la información solicitada por la UTF fue entregada de manera completa y en tiempo.

77. Esta Sala Regional estima que tales afirmaciones resultan imprecisas en tanto que, si bien el partido actor aduce que se anexó diversa documentación a su escrito, con la finalidad de evidenciar que no le asiste la razón a la autoridad administrativa respecto a que la documentación se subió de manera incompleta, lo cierto es que, éstas no fueron presentadas como medio de prueba ante este órgano jurisdiccional federal, por lo que no se puede llevar a cabo una valoración.

78. Como resultado de todo lo anterior, esta Sala Regional determina que al haber resultado **infundados** los agravios expuestos por el partido recurrente, lo procedente es **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución impugnados, en la materia de controversia, con fundamento en lo previsto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General de Medios de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

79. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

80. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

**NOTIFÍQUESE** de **personalmente** al recurrente en el domicilio señalado para tales efectos; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia a la referida Sala Superior, en atención al Acuerdo General 1/2017, emitido por dicho órgano jurisdiccional, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General **4/2020**, numeral XIV, emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila,





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-18/2022**

Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.